



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-129**  
Convocante: **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA**  
Convocado: **BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DEL  
DESARROLLO ECONOMICO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el *Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 21 de abril de 2017*, la cual se llevó a cabo entre el señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** en calidad de convocante y la Doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ actuando como apoderada de la entidad convocante **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL DESARROLLO ECONOMICO**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 429 de 30 de octubre de 2013, el convocante se vinculó a la planta temporal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
2. Mediante Resoluciones No. 385 de 2014, 633 de 2014, 541 de 2015, 594 de 2015 y 624 de 2015, se amplió su nombramiento hasta el mes de junio de 2016.
3. Estando vinculado con al entidad en el cargo de Profesional Especializado 222 Grado 27, el convocante devengaba \$3.669.291 y una prima técnica por valor de \$1.431.023.
4. La Dirección de Gestión Corporativa a través de correo electrónico fecha el 8 de junio de 2016, solicitó a los funcionarios información relacionada con la condición de pre pensionado, por lo que el convocante informó su condición a la Dra. Isabel Cristina Jaramillo Jiménez el 13 de julio de 2016.
5. El 30 de junio de 2016 el convocante fue desvinculado del cargo.
6. El Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad, en fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2016, ordenó a la entidad convocada el reintegro temporal del señor Alberto León Anaya Arrieta en el mismo cargo o uno de mayor categoría, hasta su inclusión en la nómina de pensionados.
7. En fallo de Segunda Instancia el Juzgado 44 Civil del Circuito en providencia

de fecha 12 de octubre de 2016 modificó el fallo ordenando que la entidad reestableciera el vínculo laboral del convocante.

8. Mediante Resolución No. 895 del 31 de octubre de 2016 la Secretaría Distrital de Desarrollo económico nombró al convocante en el Cargo de Profesional Especializado 222 grado 27, empleo de carácter transitorio, posesionándose el 1º de noviembre del mismo año.

9. El convocante solicitó el pago de los dineros dejados de percibir desde el 1º de julio al 31 de octubre de 2016, petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad a través del Oficio No. 2016EE3563 del 19 de diciembre de 2016 argumentando que el fallo de tutela no ordenó tales pagos.

#### **La solicitud de conciliación:**

El señor Alberto León Anaya Arrieta a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de (sic) acto administrativo No. 2016EE3563 suscrito el 19 de diciembre de 2016, por Isabel Cristina Jaramillo Subdirectora Administrativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, por el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016, por el señor Alberto León Anaya.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, a el reconocimiento y pago de los salario, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, entre el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016, por el señor Alberto León Anaya Arrieta, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley.*

*TERCERA: Se condene ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO a pagar a favor de Alberto León Anaya el saldo del capital, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley.*

(...)

*TERCERA: (sic) Que se consignen por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico al Fondo de Pensiones y EPS al que se encuentra afiliado el peticionario, los valores correspondientes a las prestaciones sociales de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016.*

(...)"

4  
52

**Conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:**

La conciliación se celebró entre las partes el 17 de marzo de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 33-33 vto del expediente.

**CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

**De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

**Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor Alberto León Anaya Arrieta elevó solicitud el 11 de noviembre de 2016 ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tendiente al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016 (fl. 16-17), la entidad accionada mediante oficio 2016EE3583 del 19 de diciembre de 2016 negó lo solicitado (fl.14 y 14 vto) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor Alberto León Anaya Arrieta agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir entre el 1º de julio y el 31 de octubre del 2016, petición que fue resuelta por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2008 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

Por lo tanto es procedente verificar si entre la notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, obra en el expediente copia del oficio No. 2016EE3583 del 19 de diciembre de 2016 mediante el cual la entidad convocada dio respuesta a la petición elevada por el convocante tendiente a obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1º de julio de 2016 y la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de febrero de 2017, teniendo entonces que se interrumpió el fenómeno procesal de caducidad, el cual vencía el 19 de abril del 2017, por lo

*1. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

17  
53

tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría caducado.

La conciliación versa sobre el pago de salarios dejados de percibir por el convocante con ocasión a la terminación del vínculo laboral que tenía con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, por cuanto el Juez Constitucional consideró que al encontrarse el convocante en una situación especial debía proteger su derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a la entidad convocada el restablecimiento del vínculo laboral que tenía con la entidad, siempre que existiera la vacante o en caso de no existir mantenerlo en orden de preferencia el primer lugar, por su condición de especial protección.

El Juzgado 44 del Civil del Circuito, investido de las funciones de Juez Constitucional, en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 resolvió en Segunda Instancia:

*"Primero.- Modificar el numeral 2º del fallo de tutela que en este asunto dicto el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el 9 de septiembre de la presente anualidad, para en su lugar ordenar a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia restablezca el vínculo laboral que el señor ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA tenía con la entidad salvo que en la actual planta de personal no exista un empleo vacante en iguales condiciones que el ocupado por el actor antes de su desvinculación en cuyo caso cuando se produzca el mismo, esta deberá tener en el orden de preferencia el primer lugar, dada la protección de la que es objeto a través de esta sentencia."*

La protección efectuada por el Juez constitucional en la sentencia referida se efectuó con carácter permanente, por lo que al convocante no le asistía la obligación de iniciar acción en contra de la entidad solicitando el reintegro.

No obstante, frente al tema objeto de conciliación, en la orden impartida no se incluyó el reconocimiento y pago los salarios dejados de percibir, razón por la cual el señor Anaya Arrieta presentó petición solicitando a la entidad el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016, solicitud despachada desfavorablemente por la entidad convocada.

En audiencia de conciliación y con aval del comité de conciliación de la entidad, las partes llegaron a un acuerdo en el cual la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se obliga a pagar los salarios reclamados.

Así las cosas, no corresponde a esta instancia judicial estudiar si el convocante estaba en una situación especial como es ser pre pensionado, pues tal situación como se ha manifestado fue objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, quien al considerar que existía una vulneración al derecho fundamental del mínimo vital del actor, ordenó a la entidad efectuar su vinculación a la entidad.

Ahora bien, al haber sido vulnerado su derecho al mínimo vital debe este juzgado propender su efectiva protección, pues al no percibir los salarios de los meses en los que estuvo desvinculado se afecta este derecho, se debe tener en cuenta que al haber sido retirado del cargo, no obstante encontrarse en una situación de especial protección, como lo es, estar a puertas de obtener el derecho pensional, como lo reconoció el juez constitucional, traería consigo la obligación por parte de la convocada de pagar los dineros causados durante el periodo en el cual estuvo desvinculado.

De la revisión del expediente se tiene demostrado que el señor Alberto León Anaya Arrieta devengaba para el año 2016, un salario básico de \$3.669.291 y una Prima Técnica igual a \$1.431.023, para un total mensual de \$5.100.314, suma tenida en cuenta por la entidad convocada para liquidar las prestaciones sociales y que consecuentemente arroja el monto a conciliar presentado por el comité de conciliación de la entidad, como consta a folio 45 del expediente.

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la entidad convocada Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, se encuentra ajustada a derecho.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad convocada obrante a folio 45 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, por valor de **\$28.194.564.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**


**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 21 de abril de 2017, celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** en calidad de convocante y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** en calidad de

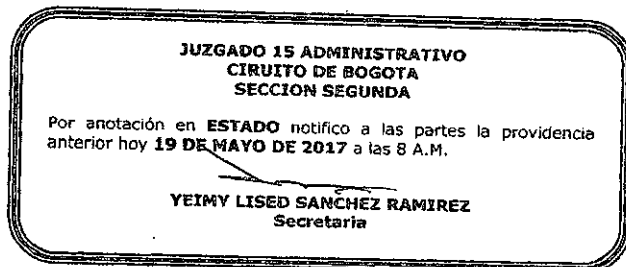
entidad convocada, por valor de \$28.194.564.00 obrante a folios 46 y 46 vto del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**, HACE CONSTAR: Que las fotocopias correspondientes al ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el AUTO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN, proferido por el Despacho con fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 51 - 54, dentro del proceso radicado bajo el No.- **11001 33 35 015 2017 00129 00**, Convocante: **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA**, Convocado: **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, son fieles y auténticas copias tomadas de su original.


Se deja constancia expresa de estar debidamente notificada y ejecutoriada el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**.

De igual manera se deja constancia que las presentes copias se expiden de conformidad con lo establecido en el artículo 114 numeral 2° del **Código General del Proceso**.

LA PRESENTE SE EXPIDE EN BOGOTA HOY dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) . A SOLICITUD DEL APODERADO(A) DE LA PARTE CONVOCANTE, Dr(a), **JOHANNA SANABRIA VARGAS** C.C. No.- 1019017916 y T.P. No.- 215308.


LA SECRETARIA

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria





+ X  
46

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	09/03/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	09/09/2016
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-000	Página	1 de 2

2017- 039

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 56037 de 15 de Febrero de 2017**

Convocante (s): ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA


Convocado (s): ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de 2017, siendo las nueve (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **JOHANNA SANABRIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.017.916 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida mediante auto del 23 de febrero de 2017. Así mismo comparece a la diligencia el doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.623 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 141955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocada, poder otorgado por la doctora **JENNY ABRIL FORERO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, actuando conforme a lo establecido por el Decreto Distrital 445 del 2015 y Resolución No. 926 de 2016, poder anexos que obran en el expediente y cuya personería fue reconocida en audiencia pasada. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En éste estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **PARTE CONVOCANTE** manifiesta: Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud, las pretensiones son: PRIMERA: Que se declare la nulidad de acto administrativo No. 2016EE3563, suscrito el 19 de diciembre de 2016, por Isabel Cristina Jaramillo en calidad de Subdirectora Administrativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, por el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016, por el señor Alberto León Anaya. SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, a el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, entre el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016, por el señor Alberto León Anaya, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley, de conformidad con las expedidas por la Superintendencia Financiera. TERCERA: Se condene ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO a pagar a favor de Alberto León Anaya el saldo del capital, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley, de conformidad con las expedidas por la Superintendencia Financiera. TERCERA. Que se consignen por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico a al Fondo de Pensiones y EPS que se encuentre afiliado el peticionario, lo valores correspondientes a las prestaciones sociales de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016. CUARTA. El pago del capital deberá ser actualizado, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. La cuantía se estimó en la suma de \$20.401.256. A continuación se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA**, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación de la Entidad: el comité de conciliación en sesión del 12 de abril de 2017 decidió unánimemente reconocer al señor ALBERTO LEÓN ANAYA el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado del servicio, es, entre el 01 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016, las cuales corresponden a asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, vacaciones en dinero proporcionales, prima de vacaciones proporcionales, bonificación por recreación proporcionales, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses al auxilio de cesantías, el monto a reconocer de acuerdo a la liquidación corresponde a



3A

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	09/03/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	09/09/2016
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	3
	REG-IN-CE-000		Página	2 de 2

2017- 039

la suma de \$28.194.564, éste valor no incluye intereses ni indexación. La forma de pago será de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 del CPACA. En estos términos la Entidad propone la fórmula conciliatoria, anexo acta del comité No. 07 de abril 12 de 2017 en nueve (9) folios y liquidación en un (1) folio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto de la propuesta conciliatoria de la Entidad: acepto cada una de las partes propuestas por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. **CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA:** La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acta del comité de Conciliación de la entidad que constituye fundamento para presentación de la propuesta a folios 36 a 44; liquidación a folio 45; Fallo de Tutela 2016-00653 a folios 6 a 1; fallo de Tutela segunda instancia 2016-00653-01 a folios 11 a 13 que ordenan el reintegro temporal del convocante al cargo que desempeñaba en la Entidad convocada; Resolución de nombramiento 0895 de 2016 - Secretaría de Desarrollo Económico a folio 14; Acta de posesión 734 del 01 de noviembre de 2016 a folio 15; Derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2016 a folios 16 a 17; respuesta al derecho de Petición de 19 de diciembre de 2016 a folio 19; Certificación Laboral a folio 20 (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:30 a.m.



**JOHANNA SANABRIA VARGAS**  
Apoderada de la parte Convocante



**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
Apoderado de la parte convocada



**MARIA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA**  
Procuradora 79 Administrativa judicial de Bogotá

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00189-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que preste mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La Intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.4.3.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antigua artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

